

## **ACUERDO DE COOPERACIÓN Y DE FACILITACIÓN DE INVERSIONES ENTRE LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL Y LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

La República Federativa del Brasil

y

la República del Ecuador,  
en adelante designados como las "Partes" o individualmente como "Parte",

### **PREÁMBULO**

Deseando reforzar y profundizar los lazos de amistad y el espíritu de cooperación continúa entre las Partes;

Buscando crear y mantener condiciones favorables a las inversiones de inversionistas de una Parte en el territorio de la otra;

Tratando de estimular, agilizar y apoyar inversiones bilaterales, abriendo nuevas iniciativas de integración entre los dos países;

Reconociendo el papel fundamental de la inversión en la promoción del desarrollo sostenible, del crecimiento económico, de la reducción de la pobreza, de la creación de empleo, de la expansión de la capacidad productiva y del desarrollo humano;

Entendiendo que el establecimiento de una asociación estratégica entre las Partes en materia de inversión traerá amplios y mutuos beneficios;

Reconociendo la importancia de fomentar un ambiente transparente, ágil y amigable para la inversión de las Partes;

Reasegurando a la autonomía y el espacio reglamentario;

Deseando fomentar y estrechar los contactos entre el sector privado y los Gobiernos de los dos países; y

Tratando de crear un mecanismo de diálogo técnico e iniciativas gubernamentales que contribuyan a un aumento significativo de la inversión mutua;

**ACUERDAN LO SIGUIENTE:**

## **PARTE I – Ámbito de Aplicación y Definiciones**

### **Artículo 1 – Objetivo**

1. El objetivo de este Acuerdo es promover la cooperación entre las Partes con el fin de facilitar y promover la inversión mutua, mediante el establecimiento de un marco institucional para la gestión de una agenda de cooperación y de facilitación de inversiones, y mecanismos para la mitigación de riesgos y la prevención de conflictos, entre otros instrumentos mutuamente acordados por las Partes.

### **Artículo 2 - Ámbito de Cobertura y Aplicación**

1. El presente Acuerdo cubre a todas las inversiones, realizadas antes o después de su entrada en vigor.

2. Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones cubiertas respecto de medidas existentes antes de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo. Esto no impide que las partes discutan temas de interés mutuo relativos a dichas medidas en el Comité Conjunto establecido mediante el artículo 18.

3. El presente Acuerdo no podrá de ninguna manera limitar los derechos y beneficios que un inversionista de una Parte tiene de conformidad con la legislación nacional o internacional en el territorio de la otra Parte.

4. Para mayor certeza, las Partes reafirman que el presente Acuerdo será aplicado sin perjuicio de los derechos y obligaciones derivados de los Acuerdos de la Organización Mundial de Comercio.

5. Lo dispuesto en este Acuerdo no impide la adopción y aplicación de nuevos requisitos o restricciones a los inversionistas y sus inversiones, siempre y cuando no sean disconformes con este Acuerdo.

### Artículo 3 - Definiciones

1. Para los propósitos de este Acuerdo:

1.1 "Estado Anfitrión" significa la Parte donde se encuentra la inversión.

1.2 "Empresa" significa cualquier entidad constituida u organizada conforme a la legislación nacional aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental.

1.3 "Inversión" significa una inversión directa de un inversionista de una Parte, establecida o adquirida de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte, que permita ejercer un control o un grado significativo de influencia sobre la gestión de la producción de bienes o prestación de servicios en el territorio de la otra Parte, y que tenga las características de una inversión, que incluye el compromiso de capital, el objetivo de establecer un interés duradero, la expectativa de ganancia o utilidad y la asunción de riesgos.

Una inversión puede revestir las formas siguientes:

- a) una empresa;
- b) acciones, capital u otras formas de participación en el capital social de una empresa;
- c) propiedad mueble o inmueble y cualesquier otros derechos de propiedad, como la hipoteca, gravamen, prenda, usufructo y derechos similares;
- d) la concesión, licencia o autorización otorgada por el Estado Anfitrión al inversionista de la otra Parte;
- e) instrumentos de deuda o préstamos de una empresa:
  - (i) cuando la empresa es una filial del inversor; o
  - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres años;
- f) los derechos de propiedad intelectual tal como se define o se hace referencia en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio de la Organización Mundial del Comercio (ADPIC).

1.3.1 Para mayor certeza, "Inversión" no incluye:

- a) una orden o sentencia presentada en una acción judicial o administrativa;
- b) títulos de deuda emitidos por una Parte o préstamos concedidos por una Parte a la otra Parte, bonos, obligaciones (debentures), préstamos u otros instrumentos de deuda de una empresa del Estado de una Parte que esta Parte trate como deuda pública;
- c) las inversiones de cartera, que no posibilitan al inversionista grado significativo de influencia en la gestión de la empresa;
- d) reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por parte de un nacional o de una empresa en el territorio de una Parte a un nacional o una empresa en territorio de otra Parte, o el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, o cualesquiera otras reclamaciones pecuniarias que no conlleven los tipos de interés dispuestos en los incisos (a) al (f) anteriores.

1.4 "Inversionista" significa un nacional, residente permanente, o empresa de una Parte, que ha realizado una inversión en el territorio de la otra Parte a condición de que no esté controlada en última instancia por un nacional del Estado Anfitrión.

1.5 "Nacional" significa una persona natural que tiene la nacionalidad de una Parte, según su ordenamiento jurídico.

1.6 "Rendimientos" significa los valores obtenidos por una inversión, incluyendo el lucro, intereses, ganancias de capital, dividendos o "royalties".

1.7 "Medida" significa cualquier ley, reglamento, regla, procedimiento, decisión, disposición administrativa, o cualquier otra disposición adoptada por una Parte.

1.8 "Territorio" significa el territorio, incluyendo sus espacios terrestres y aéreos, la zona económica exclusiva, el mar territorial, plataforma continental, suelo y subsuelo, dentro del cual la Parte ejerce sus derechos soberanos o de jurisdicción, de conformidad con el derecho internacional y con su legislación interna.

1.9 "Acuerdo sobre los ADPIC" significa el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio, contenido en el Anexo 1 C del Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio.

## **PARTE II - Medidas de Regulación y Mitigación de Riesgos**

### **Artículo 4 - Admisión y Tratamiento**

1. Cada Parte otorgará los derechos concedidos en el presente Acuerdo a las inversiones de la otra Parte establecidas en su territorio de conformidad con sus leyes y regulaciones.
2. Cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte y sus inversiones un tratamiento ajustado al debido proceso legal.
3. De conformidad con los principios del presente Acuerdo, cada Parte asegurará que todas las medidas que afecten a la inversión sean administradas de manera razonable, objetiva e imparcial, de conformidad con su ordenamiento jurídico.

### **Artículo 5 - Trato Nacional**

1. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes a la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
2. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes a la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, cada Parte otorgará a las inversiones e inversionistas de la otra Parte, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones de sus propios inversionistas, en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.
3. Para mayor certeza, que el tratamiento sea acordado en "circunstancias similares" depende de la totalidad de las circunstancias, incluso que el tratamiento relevante distinga entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de interés público.
4. Este artículo no se interpretará en el sentido de obligar a las Partes a compensar desventajas competitivas intrínsecas que resulten del carácter de extranjero de los inversionistas y sus inversiones.
5. Nada en este Acuerdo se interpretará en el sentido de prohibir o restringir a una Parte designar, mantener o establecer un monopolio estatal o una empresa estatal conforme a su legislación.

6. Este artículo no se aplica a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros, con garantía del Estado, sin perjuicio de que el asunto pueda ser tratado en el Comité Conjunto para la Administración del Acuerdo previsto en el Artículo 18

### **Artículo 6 - Trato de Nación Más Favorecida**

1. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes a la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, cada Parte otorgará a los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas de un Estado no Parte en lo referente al establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

2. Sujeto a sus leyes y regulaciones vigentes a la fecha en que este Acuerdo entre en vigor, cada Parte otorgará a las inversiones de los inversionistas de la otra Parte un trato no menos favorable que el que le otorgue, en circunstancias similares, a las inversiones en su territorio de un inversionista de un Estado que no sea Parte, en lo referente a establecimiento, adquisición, expansión, administración, conducción, operación y venta u otra forma de disposición de las inversiones en su territorio.

3. Este Artículo no se interpretará como:

(a) una obligación de una Parte para dar a un inversionista de la otra Parte o a sus inversiones el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que surja de:

(i) disposiciones relacionadas con la solución de controversias en materia de inversiones contenidas en un acuerdo internacional de inversión, incluido un acuerdo que contenga un capítulo de inversiones; o

(ii) cualquier acuerdo comercial internacional, incluso acuerdos tales como los que crean una organización de integración económica regional, zona de libre comercio, unión aduanera o mercado común del cual una Parte sea miembro antes de la entrada en vigor del Acuerdo.

(b) la posibilidad de invocar, en cualquier mecanismo de solución de controversias, estándares de trato contenidos en un acuerdo internacional de inversiones o en un acuerdo que contenga un capítulo de inversiones del cual una de las Partes de este Acuerdo sea parte antes de la entrada en vigor del Acuerdo.

4. Para mayor certeza, el presente Acuerdo no se aplica a las disciplinas relativas a comercio de servicios contenidas en cualquier acuerdo internacional vigente o firmado antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Para mayor certeza, que el tratamiento sea acordado en "circunstancias similares", depende de la totalidad de las circunstancias, incluso que el tratamiento relevante distinga entre inversionistas o inversiones sobre la base de objetivos legítimos de interés público.

6. Este Artículo no se aplica a los subsidios o donaciones otorgados por una Parte, incluyendo préstamos, garantías y seguros, con garantía del Estado, sin perjuicio de que el asunto pueda ser tratado en el Comité Conjunto previsto en el Artículo 18.

### **Artículo 7 - Expropiación**

1. Las Partes no podrán nacionalizar ni expropiar las inversiones cubiertas por el presente Acuerdo, salvo que sea:

(a) por necesidad o utilidad pública o por interés social;

(b) de forma no discriminatoria;

(c) mediante el pago de una indemnización, de acuerdo con los párrafos 2 a 4 de este Artículo; y

(d) de conformidad con el debido proceso legal.

2. La indemnización deberá:

(a) ser pagada sin demoras indebidas, de conformidad con el ordenamiento jurídico del Estado Anfitrión;

(b) ser equivalente al valor que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes que la medida expropiatoria se haya llevado a cabo (en lo sucesivo, denominada "fecha de valoración");

(c) no reflejar ningún cambio en el valor debido a que la intención de expropiar se conoció con antelación a la fecha de valoración; y

(d) ser libremente pagable y transferible, de acuerdo con el Artículo 10 sobre Transferencias.

3. La indemnización a pagar no será inferior al valor en la fecha de valoración, más los intereses a un tipo comercial fijado con arreglo a criterios de mercado para dicha moneda devengados desde la fecha de valoración hasta la fecha de pago, de acuerdo con la legislación del Estado Anfitrión.

4. Las Partes cooperarán para mejorar el conocimiento de sus respectivas legislaciones nacionales en materia de expropiación de la inversión.

5. Para mayor certeza, este artículo sólo prevé la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título o del derecho de dominio.

6. El inversionista afectado tendrá derecho, de conformidad con la ley de la Parte que realice la expropiación, a la revisión de su caso, por parte de las autoridades administrativas, judiciales u otras autoridades competentes e independientes de la Parte, para determinar si la expropiación y el avalúo de su inversión se han adoptado de conformidad con lo dispuesto en este Artículo.

7. Este Artículo no se aplica a la expedición de licencias obligatorias otorgadas en relación a derechos de propiedad intelectual, o a la revocación, limitación o creación de dichos derechos en la medida que dicha expedición, revocación, limitación o creación sea compatible con el Acuerdo sobre los ADPIC. Para mayor certeza, el término "revocación" de derechos de propiedad intelectual referido en este párrafo incluye la cancelación o nulidad de dichos derechos, y el término "limitación" de derechos de propiedad intelectual también incluye las excepciones a dichos derechos.

### **Artículo 8 - Compensación por Pérdidas**

1. Los inversionistas de una Parte cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte sufran pérdidas debidas a conflicto armado internacional o interno, revolución, estado de emergencia nacional, insurrección, disturbio o cualquier otro acontecimiento similar, recibirán de esta última Parte un trato en cuanto a restitución, indemnización u otra forma de compensación no menos favorable que el que otorgue a sus inversionistas o a los inversionistas de un tercer Estado, o lo que sea más favorable al inversionista afectado.

2. Cada Parte proveerá al inversionista la restitución, compensación o ambas, según sea apropiado, conforme al Artículo 7 (Expropiación) del presente Acuerdo, en el caso que inversiones sufran pérdidas en su territorio en cualquier situación contemplada en el párrafo 1 de este Artículo, que resulten de:

- (a) la requisición de su inversión o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte; o
- (b) la destrucción de su inversión o de parte de ella por las fuerzas o autoridades de esta última Parte.

### **Artículo 9 - Transparencia**

1. Cada Parte garantizará que sus leyes, regulaciones, procedimientos y resoluciones administrativas de aplicación general relativos a cualquier asunto cubierto por este Acuerdo, en particular en respecto de la calificación, la concesión de licencias y la certificación, sean publicados sin demora y puestos a disposición, en la medida de lo posible, en formato electrónico, de manera tal que se permita que las personas interesadas y la otra Parte tengan conocimiento de los mismos.

2. Cada Parte se esforzará para permitir oportunidades razonables a aquellos interesados para expresar su opinión sobre las medidas propuestas.

3. Siempre que sea posible, cada Parte dará publicidad sobre este Acuerdo a sus respectivos agentes financieros públicos y privados, responsables de la evaluación técnica de los riesgos y de la aprobación de los préstamos, créditos, garantías y seguros relacionados con la inversión en el territorio de la otra Parte.

#### Artículo 10 - Transferencias

1. Las Partes permitirán que la transferencia de los fondos relacionados con una inversión se haga libremente, sin demora indebida y previo cumplimiento de los requisitos establecidos en su ordenamiento jurídico interno, desde y hacia su territorio. Las transferencias se efectuarán en una moneda de libre convertibilidad al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia, una vez cubiertas las tasas e impuestos de ley.

Dichas transferencias incluyen:

- (a) la contribución inicial al capital o toda adición de los mismos en relación con el mantenimiento o la expansión de esa inversión;
- (b) los rendimientos directamente relacionados con la inversión;
- (c) el producto de la venta total o parcial o liquidación total o parcial de la inversión;
- (d) los pagos de cualquier préstamo, incluidos los intereses sobre el mismo, directamente relacionados con la inversión; y
- (e) el importe de una indemnización.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte puede evitar una transferencia mediante la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de sus leyes relativas a:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de los acreedores;
- (b) infracciones penales;
- (c) reportes financieros o mantenimiento de registros de transferencias cuando sea necesario para colaborar con el cumplimiento de la ley o con las autoridades financieras regulatorias; o
- (d) la garantía para el cumplimiento de sentencias o laudos dictados en procedimientos judiciales o administrativos.

3. Nada en este Acuerdo afectará al derecho de una Parte a adoptar medidas reglamentarias relativas a la balanza de pagos durante una crisis de balanza de pagos, ni afectará a los derechos y obligaciones de los miembros del Fondo Monetario Internacional contenidos en el Convenio Constitutivo del Fondo, en particular el uso de medidas cambiarias que estén en conformidad con las disposiciones del Convenio.

4. La adopción de medidas restrictivas temporales a las transferencias en el caso de la existencia de graves dificultades de balanza de pagos, debe ser no discriminatoria y de conformidad con los artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional.

#### **Artículo 11 - Medidas Tributarias**

1. Nada en el presente Acuerdo afectará los derechos y obligaciones de las Partes bajo cualquier normativa tributaria. En el evento de cualquier conflicto entre las disposiciones de este Acuerdo y cualquier tipo de normativa tributaria, las disposiciones de la normativa tributaria prevalecerán.

2. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará como una obligación de una Parte para dar a un inversionista de la otra Parte, en relación con sus inversiones, el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo para evitar la doble imposición, actual o futura, del cual una de las Partes de este Acuerdo sea parte o se convierta en una parte.

3. Ninguna disposición del presente Acuerdo se interpretará de manera que se evite la adopción o ejecución de cualquier medida destinada a garantizar la imposición o recaudación equitativa o efectiva de impuestos conforme a lo dispuesto en la legislación de las Partes, siempre y cuando esa medida no se aplique de manera que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o una restricción encubierta.

#### **Artículo 12 - Medidas Prudenciales**

1. Nada en este Acuerdo se interpretará para impedir que cualquier Parte adopte o mantenga medidas prudenciales tales como:

- (a) la protección de los inversionistas, depositantes, participantes en el mercado financiero, titulares de pólizas, beneficiarios de pólizas, o personas con quienes alguna institución financiera tenga una deuda fiduciaria;
- (b) el mantenimiento de la seguridad, solidez, integridad o responsabilidad de instituciones financieras; y
- (c) asegurar la integridad y estabilidad del sistema financiero de una Parte.

2. Cuando esas medidas no sean conformes a las disposiciones del presente Acuerdo, no se utilizarán como medio de eludir los compromisos u obligaciones contraídos por la Parte en el marco del presente Acuerdo.

### **Artículo 13 - Excepciones de Seguridad**

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de impedir que una Parte adopte o mantenga medidas destinadas a preservar su seguridad nacional u orden público, aplicar las disposiciones de sus leyes penales o cumplir con sus obligaciones con respecto al mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales, de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.
2. No estarán sujetas al mecanismo de solución de controversias previsto en este Acuerdo, las medidas que una Parte adopte en virtud del párrafo 1 de este Artículo, ni la decisión basada en sus leyes de seguridad nacional u orden público que en cualquier tiempo prohíba o restrinja la realización de una inversión en su territorio por un inversionista de otra Parte.
3. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará en el sentido de exigir a cualquiera de las Partes suministrar información cuya divulgación sería, a su juicio, contraria a los intereses esenciales de su seguridad.

### **Artículo 14 - Responsabilidad Social Corporativa**

1. Los inversionistas y sus inversiones se esforzarán por lograr el más alto nivel posible de contribución al desarrollo sostenible del Estado Anfitrión y la comunidad local, a través de la adopción de un alto grado de prácticas socialmente responsables, sobre la base de los principios y normas voluntarias establecidas en el presente Artículo.
2. Los inversionistas y sus inversiones deberán desarrollar sus mejores esfuerzos para cumplir con los siguientes principios y normas para una conducta empresarial responsable y coherente con las normas vigentes en el Estado Anfitrión receptor de la inversión:
  - (a) contribuir al progreso económico, social y medio ambiental, con miras a lograr un desarrollo sostenible;
  - (b) respetar los derechos humanos internacionalmente reconocidos de las personas involucradas en las actividades de las empresas;
  - (c) estimular la generación de capacidades locales mediante una estrecha colaboración con la comunidad local;
  - (d) fomentar la formación del capital humano, en especial mediante la creación de oportunidades de empleo, y ofreciendo capacitación a los empleados;
  - (e) abstenerse de buscar o de aceptar exenciones no contempladas en el marco legal o regulatorio relacionadas con los derechos humanos, el medio ambiente, la salud, la seguridad, el trabajo, el sistema tributario, los incentivos financieros, u otras cuestiones;
  - (f) apoyar y defender los principios de buen gobierno corporativo, y desarrollar e implementar buenas prácticas de gobierno corporativo;

- (g) desarrollar e implementar prácticas autodisciplinarias y sistemas de gestión eficaces que promuevan una relación de confianza mutua entre las empresas y las sociedades en las que ejercen su actividad;
- (h) promover el conocimiento y el cumplimiento, por parte de los empleados, de las políticas de empresa mediante la difusión adecuada de las mismas, incluso a través de programas de capacitación;
- (i) abstenerse de tomar medidas discriminatorias o disciplinarias contra los trabajadores que elaboren, de buena fe, informes para la dirección o, en su caso, para las autoridades públicas competentes acerca de prácticas contrarias a la ley o a las políticas de la empresa;
- (j) fomentar, en la medida de lo posible, que sus socios comerciales, incluidos los proveedores y contratistas, apliquen los principios de conducta empresarial compatibles con los principios previstos en este Artículo; y
- (k) abstenerse de cualquier injerencia indebida en las actividades políticas locales.

#### **Artículo 15 - Denegación de Beneficios**

1. Una de las Partes Contratantes puede denegar los beneficios del presente Acuerdo si el inversionista no cumple con los requerimientos establecidos en el Artículo 4.1.
2. Los beneficios podrán ser denegados en cualquier momento por el Estado Anfitrión de la inversión, incluso una vez que haya sido iniciado cualquier reclamo de conformidad con el mecanismo de solución de controversias previsto en este Acuerdo y siempre que se cumpla cualquiera de las siguientes condiciones:
  - (a) una empresa sea controlada directa o indirectamente por, o bajo un grado significativo de influencia de, personas naturales o jurídicas de un país no Parte y esa empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio del Estado Anfitrión;
  - (b) una empresa sea controlada directa o indirectamente por, o bajo un grado significativo de influencia de, personas naturales o jurídicas de la Parte que deniega y esa empresa no tiene actividades comerciales sustanciales en el territorio de la otra Parte;
  - (c) se ha comprobado judicialmente o administrativamente de acuerdo al ordenamiento jurídico de las Partes que el inversionista ha incurrido en actos de corrupción respecto de la inversión efectuada.

### **Artículo 16 - Medidas sobre Inversiones y Lucha contra la Corrupción y la Ilegalidad**

1. Cada Parte asegurará que se adopten medidas y esfuerzos para prevenir y combatir la corrupción, el lavado de activos y la financiación del terrorismo en relación con las materias cubiertas por este Acuerdo de conformidad con sus leyes y regulaciones.
2. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo obligará a cualquier de las Partes a proteger inversiones realizadas con capitales o activos de origen ilícito o inversiones en cuyo establecimiento u operación se comprobaron actos de corrupción u otros ilícitos para los cuales la legislación nacional prevea la punición por pérdida de activos.

### **Artículo 17 - Disposiciones sobre Inversiones y Medio ambiente, Asuntos Laborales, Derechos Humanos y Salud**

1. Nada de lo dispuesto en este Acuerdo se interpretará como impedimento para que una Parte adopte, mantenga o haga cumplir cualquier medida, que considere apropiada para garantizar que las actividades de inversión en su territorio se efectúen tomando en cuenta la legislación laboral, ambiental, de derechos humanos o de salud en esa Parte, siempre y cuando esa medida no se aplique de manera que constituya un medio de discriminación arbitraria o injustificable o una restricción encubierta.
2. Las Partes reconocen que no es apropiado estimular la inversión disminuyendo los estándares de su legislación laboral, de derechos humanos, ambiental o de sus medidas de salud. Por lo tanto, cada Parte no modificará o derogará, ni ofrecerá la modificación o la derogación de esta legislación para estimular el establecimiento, mantenimiento o expansión de una inversión en su territorio, en la medida que dicha modificación o derogatoria implique la disminución de sus estándares laborales, ambientales o de salud. Si una Parte considera que otra Parte ha ofrecido este tipo de incentivos, las Partes tratarán el asunto a través de consultas.

## **PARTE III- Gobernanza Institucional y Prevención de Controversias**

### **Artículo 18 - Comité Conjunto para la Administración del Acuerdo**

1. A los efectos del presente Acuerdo, las Partes establecen un Comité Conjunto para la gestión del presente Acuerdo (en adelante "Comité Conjunto").
2. Este Comité Conjunto será integrado por representantes de los Gobiernos de ambas Partes, designados por sus respectivos Gobiernos.
3. El Comité Conjunto se reunirá en las ocasiones, los lugares y a través de los medios que las Partes acuerden. Las reuniones se celebrarán al menos una vez al año, alternando la presidencia entre las Partes.

4. El Comité Conjunto tendrá las siguientes funciones y responsabilidades:
  - (a) supervisar la aplicación y ejecución del presente Acuerdo;
  - (b) discutir y compartir oportunidades para la expansión de la inversión mutua;
  - (c) coordinar la aplicación de la cooperación mutuamente acordada y programas de facilitación;
  - (d) consultar el sector privado y la sociedad civil, cuando aplicable, sobre sus puntos de vista sobre cuestiones específicas relacionadas con los trabajos del Comité Conjunto;
  - (e) resolver las cuestiones o controversias relativas a inversiones de los inversionistas de las Partes de manera amistosa;
  - (f) interpretar las disposiciones de este Acuerdo con efecto general y vinculante para las Partes y los órganos de solución de controversias reconocidos en el presente Acuerdo; y
  - (g) suplementar las reglas de solución de controversias arbitrales entre Estados.
5. Las Partes podrán establecer grupos de trabajo *ad hoc*, que se reunirán en forma conjunta o por separado del Comité Conjunto.
6. El sector privado puede ser invitado a participar en los grupos de trabajo *ad hoc*, siempre que sea autorizado por el Comité Conjunto.
7. El Comité Conjunto establecerá su propio reglamento interno.

#### **Artículo 19 - Puntos Focales Nacionales u "Ombudsmen"**

1. Cada Parte designará un Punto Focal Nacional, u "Ombudsman", que tendrá como principal responsabilidad el apoyo a los inversionistas de la otra Parte en su territorio.
  - (a) en la República Federativa del Brasil, el Punto Focal Nacional u "Ombudsman" será el Ombudsman de Inversiones Directas (OID) de la Cámara de Comercio Exterior (CAMEX).
  - (b) en la República del Ecuador, el Punto Focal Nacional u "Ombudsman" estará en el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones – CEPAI.

2. El Punto Focal Nacional, entre otras responsabilidades, debe:
- (a) procurar atender las recomendaciones del Comité Conjunto e interactuar con el Punto Focal Nacional de la otra Parte;
  - (b) dar seguimiento a las consultas de la otra Parte o de los inversionistas de la otra Parte, con las entidades competentes e informar a los interesados sobre los resultados de sus gestiones;
  - (c) evaluar, en diálogo con las autoridades gubernamentales competentes, sugerencias y reclamaciones recibidas de la otra Parte o de inversionistas de la otra Parte y recomendar, cuando sea procedente, acciones para mejorar el ambiente de inversiones;
  - (d) procurar prevenir diferencias en materia de inversión en colaboración con las autoridades gubernamentales y las entidades privadas competentes;
  - (e) proporcionar información oportuna y útil sobre temas de regulación de la inversión, en general, o en proyectos específicos, cuando se le solicite; e
  - (f) informar al Comité Conjunto sus actividades y acciones, cuando sea procedente.
3. Cada Parte establecerá un reglamento interno para el funcionamiento de su Punto Focal Nacional, estipulando expresamente, en su caso, los plazos para la ejecución de cada una de sus funciones y responsabilidades.
4. Cada Parte designará un único organismo o autoridad como su Punto Focal Nacional, que deberá dar respuestas rápidas a las notificaciones y las solicitudes del Gobierno y de los inversionistas de la otra Parte.
5. Las Partes proporcionarán los medios y recursos para que el Punto Focal Nacional pueda llevar a cabo sus funciones, así como asegurar su acceso institucional a otros organismos gubernamentales encargados de los términos de este Acuerdo.

#### **Artículo 20 - Intercambio de información entre las Partes**

1. Las Partes intercambiarán información, siempre que sea posible y pertinente para las inversiones recíprocas, en relación con las oportunidades de negocio, los procedimientos y requisitos para la inversión, en particular a través del Comité Conjunto y de sus Puntos Focales Nacionales.
2. Para este propósito, cuando se les solicitare, las Partes proporcionarán, con la celeridad y el nivel de protección respectivo, la información contenida en el párrafo 1, en particular:
- (a) las condiciones reglamentarias para la inversión;
  - (b) los incentivos específicos y programas gubernamentales relacionados;

- (c) las políticas públicas y marcos legales que puedan afectar a la inversión;
- d) el marco legal para la inversión, incluida la legislación relativa a la creación de empresas y negocios conjuntos;
- (e) tratados internacionales relacionados;
- (f) procedimientos aduaneros y regímenes fiscales;
- (g) información estadística sobre el mercado de bienes y servicios;
- (h) la infraestructura disponible y los servicios públicos;
- (i) las compras gubernamentales y las concesiones públicas;
- (j) la legislación social y laboral;
- (k) la legislación migratoria;
- (l) legislación cambiaria;
- (m) información sobre legislación de los sectores económicos específicos o segmentos previamente identificados por las Partes; y
- (n) los proyectos regionales de inversión.

3. Las Partes intercambiarán información sobre las Alianzas Público-Privadas (APP), especialmente a través de mayor transparencia y acceso expedito a la información de la normativa.

#### **Artículo 21- Tratamiento de la información protegida**

1. Las Partes respetarán el nivel de protección de la información, establecido por la Parte que le ha presentado, observadas las respectivas legislaciones internas sobre el tema.
2. Nada de lo establecido en el Acuerdo será interpretado en el sentido de exigir a cualquiera de las Partes divulgar información protegida, cuya divulgación pudiera dificultar la aplicación de la ley o de otra manera fuera contraria al interés público, o pudiera perjudicar la privacidad o intereses comerciales legítimos. Para los propósitos de este párrafo, la información protegida incluye información confidencial de negocios o información privilegiada o protegida de ser divulgada bajo las leyes aplicables de una Parte.

## **Artículo 22 - Interacción con el Sector Privado**

Reconociendo el papel fundamental que desempeña el sector privado, las Partes difundirán entre los sectores empresariales pertinentes, información general sobre la inversión, los marcos normativos y las oportunidades de negocio en el territorio de la otra Parte.

## **Artículo 23 - Cooperación entre organismos encargados de la promoción de inversiones**

Las Partes promoverán la cooperación entre sus organismos encargados de promover inversiones con el fin de facilitar la inversión en el territorio de la otra Parte.

## **Artículo 24 - Prevención de Controversias**

1. Los Puntos Focales Nacionales u "Ombudsmen" actuarán en forma coordinada entre sí y con el Comité Conjunto con el fin de prevenir, administrar y resolver las controversias entre las Partes.

2. Antes de iniciar un procedimiento de arbitraje al que se refiere el Artículo 25 del presente Acuerdo, toda controversia entre las Partes se evaluará a través de consultas y negociaciones entre las Partes y será previamente examinada por el Comité Conjunto.

3. Una Parte podrá someter al Comité Conjunto una cuestión específica que afecte a un inversionista, de acuerdo a las siguientes reglas:

(a) para iniciar el procedimiento, la Parte interesada deberá presentar por escrito su solicitud a la otra Parte, especificando el nombre del inversionista afectado, la medida específica en cuestión, y los fundamentos de hecho y derecho que motivan la solicitud. El Comité Conjunto deberá reunirse dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha de la solicitud;

(b) el Comité Conjunto dispondrá de sesenta (60) días, prorrogables de mutuo acuerdo por 60 días adicionales, previa justificación, para evaluar las informaciones relevantes sobre el caso que se presenta y someter un informe. El reporte deberá incluir:

(i) identificación de la Parte;

(ii) identificación de los inversionistas afectados, tal como presentados por la Parte;

(iii) descripción de la medida objeto de consulta; y

(iv) conclusiones del diálogo entre las Partes.

(c) con el fin de facilitar la búsqueda de una solución, siempre que sea posible, los siguientes participarán en las reuniones entre las Partes:

(i) representantes de los inversionistas afectados;

(ii) representantes de las entidades gubernamentales y no gubernamentales involucradas en la medida o situación bajo consulta.

(d) el procedimiento de diálogo y consulta bilateral se iniciará por iniciativa de cualquiera de las Partes involucradas, después de agotados los sesenta (60) días previstos en el inciso (b). El Comité Conjunto presentará su informe en la reunión subsecuente, que será convocada quince (15) días contados a partir de la fecha en que una Parte solicite el término del procedimiento de diálogo y consulta.

(e) El Comité Conjunto deberá, siempre que sea posible, convocar reuniones especiales para revisar los asuntos que sean sometidos.

(f) En el caso que una de las Partes no comparezca a la reunión del Comité Conjunto del inciso (d) de este párrafo, la controversia podrá ser sometida a arbitraje por la otra Parte, de acuerdo con Artículo 25 del Acuerdo.

4. La reunión del Comité Conjunto y toda la documentación, así como las medidas adoptadas en el marco del mecanismo establecido en el presente Artículo, tendrán carácter reservado, a excepción de los informes presentados.

### **Artículo 25 - Solución de Controversias entre las Partes**

1. Una vez se haya agotado el procedimiento previsto en el párrafo 3 del Artículo 24 sin que la disputa haya sido resuelta, cualquiera de las Partes podrá someterla a un Tribunal de Arbitraje *ad hoc*, de conformidad con las disposiciones de este Artículo. Alternativamente, las Partes podrán optar, de común acuerdo, por someter la controversia a una institución arbitral permanente para solución de controversias en materia de inversiones. Salvo que las Partes decidan lo contrario, tal institución aplicará lo dispuesto en este Artículo.

2. El objetivo del arbitraje es determinar la conformidad con este Acuerdo de la medida alegada por una Parte como disconforme con el mismo.

3. No podrán ser objeto de arbitraje el Artículo 13 - Excepciones de Seguridad; Artículo 14 - Responsabilidad Social Corporativa; el párrafo 1 del Artículo 16 - Medidas sobre inversión y lucha contra la corrupción y la ilegalidad; y el párrafo 2 del Artículo 17 - Disposiciones sobre inversiones y medio ambiente, asuntos laborales, derechos humanos y salud.

4. Este Artículo no se aplicará a ninguna controversia relativa a hechos que hayan ocurrido, ni a ninguna medida que haya sido adoptada antes de la entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Este Artículo no se aplicará a ninguna controversia si han transcurrido más de cinco (5) años a partir de la fecha en la cual la Parte tuvo conocimiento o debió haber tenido conocimiento de los hechos que dieron lugar a la controversia.

6. El Tribunal Arbitral estará compuesto por tres árbitros. Cada una de las Partes designará, dentro de un plazo de tres (3) meses después de recibir la "notificación de arbitraje", a un miembro del Tribunal Arbitral. Los dos miembros, dentro de un plazo de tres (3) meses contados a partir de la designación del último de ellos, designarán a un nacional de un tercer Estado, con el cual ambas Partes mantengan relaciones diplomáticas, quien, al ser aprobado por ambas Partes, será designado Presidente del Tribunal Arbitral. La designación del Presidente deberá ser aprobada por las Partes en el plazo de un (1) mes, contado desde la fecha de su nominación.

7. Si dentro de los períodos especificados en el párrafo 6 de este artículo no se han efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes podrá invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a hacer las designaciones necesarias. Si el Presidente de la Corte Internacional de Justicia es nacional de una de las Partes o se encuentra impedido para ejercer dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que tenga la mayor antigüedad, que no sea nacional de una de las Partes, será invitado a hacer las designaciones necesarias.

8. Los Árbitros deberán:

- (a) tener la experiencia o experticia necesaria en Derecho Internacional Público, Reglas Internacionales de Inversión o Comercio Internacional, o en la resolución de controversias que surjan en relación a acuerdos internacionales de inversión;
- (b) ser independientes y no estar vinculados con alguna de las Partes, ni con los otros árbitros o potenciales testigos, directa o indirectamente, ni recibir instrucciones de las Partes; y
- (c) cumplir con las "Normas de conducta para la aplicación del entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias" de la Organización Mundial del Comercio (OMC/DSB/RC/1, de 11 de diciembre de 1996), en lo que sea aplicable a la controversia, o con cualquier otra norma de conducta establecida por el Comité Conjunto.

9. Las Partes designarán el lugar donde se presentarán la "Notificación de Arbitraje" y otros documentos relacionados con la resolución de la controversia, los cuales se presentarán en el lugar designado por cada Parte.

10. El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento, de conformidad con este Artículo y, subsidiariamente, el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI). Tomará su decisión por mayoría de votos y decidirá sobre la base de las disposiciones de este Acuerdo y de los principios y reglas del Derecho Internacional aplicables reconocidos por ambas Partes. A menos que se acuerde de otra manera, la decisión del Tribunal Arbitral deberá dictarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la designación del Presidente, de conformidad con los párrafos 6 y 7 de este Artículo.

11. La decisión del Tribunal Arbitral será definitiva y obligatoria para las Partes, las que deberán cumplirla sin demora.

12. El Comité Conjunto aprobará la regla general para determinación de los honorarios a ser pagados a los árbitros, teniendo en cuenta las prácticas de organismos internacionales relevantes. Las Partes sufragarán en partes iguales los gastos de los árbitros así como las demás costas del proceso, salvo que estas acuerden otra modalidad.

13. Sin perjuicio del párrafo 2 de este Artículo, las Partes, por medio de un compromiso arbitral específico, podrán solicitar a los árbitros que examinen la existencia de perjuicios causados por la medida cuestionada bajo las obligaciones establecidas por este Acuerdo y que establezcan por medio del laudo, una compensación monetaria por dichos perjuicios. En este caso, adicional a lo dispuesto en los párrafos anteriores de este Artículo se deben observar las siguientes disposiciones:

- (a) el compromiso para examinar la existencia de perjuicios se tomará como “notificación de arbitraje” en el sentido del párrafo 6 de este Artículo;
- (b) este párrafo no se aplicará a una controversia relativa a un inversionista específico, previamente resuelta, donde haya una decisión con efecto de cosa juzgada. Si un inversionista hubiere sometido una reclamación sobre la medida cuestionada en el Comité Conjunto a cortes locales o a un tribunal de arbitraje del Estado Anfitrión, el arbitraje que examine perjuicios solo podrá ser iniciado después de la renuncia del inversionista a su reclamación en cortes locales o a un tribunal de arbitraje del Estado Anfitrión. Si después de establecido el arbitraje, llegara al conocimiento de los árbitros o de las Partes la existencia de reclamaciones en las cortes locales o tribunales arbitrales sobre la medida cuestionada, el arbitraje será suspendido;
- (c) si el laudo arbitral establece una compensación monetaria, la Parte que recibe tal indemnización deberá transferirla a los titulares de los derechos de la inversión en cuestión, una vez deducidos los costos de la controversia, de conformidad con los procedimientos internos de cada Parte. La Parte cuyas pretensiones fueren acogidas podrá solicitar al Tribunal Arbitral que ordene la transferencia de la indemnización directamente a los titulares de los derechos de la inversión afectados, y el pago de costas a quien las haya asumido.
- (d) para efectos de la determinación de la compensación no deberá considerarse las indemnizaciones punitivas o por daño indirecto, ganancias excesivas dentro de las condiciones de mercado, daño moral o buen nombre de la inversión o el inversionista.
- (e) la compensación deberá ser hecha en una moneda libremente convertible y de libre transferencia.
- (f) las Partes podrán acordar, cuando el monto de la compensación fuere significativamente oneroso, el mecanismo y los plazos a través de los cuales se perfeccionará el pago del monto acordado.

## **PARTE IV - Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones**

### **Artículo 26 - Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones**

1. El Comité Conjunto desarrollará y discutirá una Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones en los temas relevantes para la promoción y la mejoría de la inversión bilateral. Los temas que serán abordados inicialmente y sus objetivos se enumeran en el Anexo I - "Agenda para Mayor Cooperación y Facilitación de Inversiones".
2. Las agendas serán discutidas entre las autoridades gubernamentales competentes de ambas Partes. El Comité Conjunto podrá invitar, cuando aplicable, autoridades gubernamentales adicionales de ambas Partes para los debates de la agenda.
3. Los resultados de tales negociaciones constituirán protocolos adicionales al presente Acuerdo o instrumentos jurídicos específicos.
4. El Comité Conjunto coordinará los calendarios de los debates para una mayor cooperación y facilitación de inversiones y la negociación de compromisos específicos.
5. Las Partes presentarán al Comité Conjunto los nombres de los órganos de Gobierno y sus representantes oficiales involucrados en estas negociaciones.

## **PARTE V - Disposiciones Generales y Finales**

### **Artículo 27- Enmiendas Generales y Disposiciones Finales**

1. Ni el Comité Conjunto, ni los Puntos Focales Nacionales u "Ombudsmen" deben reemplazar o menoscabar, en cualquier forma, cualquier otro acuerdo o los canales diplomáticos existentes entre las Partes.
2. Sin perjuicio de sus reuniones ordinarias, después de diez (10) años de haber entrado en vigor el presente Acuerdo, el Comité Conjunto realizará una revisión general de su aplicación y hará recomendaciones adicionales si necesario.
3. El presente Acuerdo entrará en vigor noventa (90) días después de la fecha de recepción de la segunda nota diplomática que indica que todos los procedimientos internos necesarios con respecto a la celebración y la entrada en vigor de acuerdos internacionales han sido completadas por ambas Partes.
4. El presente Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y la enmienda acordada entrará en vigor, a menos que las Partes dispongan otro plazo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el párrafo 3 de este Artículo.

5. En cualquier momento, cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Acuerdo mediante notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto en la fecha que las Partes acuerden o, si las partes no logran llegar a un acuerdo, trescientos sesenta y cinco (365) días después de la fecha en que se reciba la notificación de terminación.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Acuerdo.

HECHO en Nueva York, en el 25 de Septiembre de 2019, en los idiomas portugués y español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA FEDERATIVA DEL BRASIL

POR LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



**ERNESTO ARAÚJO**

Ministro de Relaciones Exteriores



**JOSÉ VALENCIA**

Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

## **ANEXO I**

### **AGENDA PARA MAYOR COOPERACIÓN Y FACILITACIÓN DE INVERSIONES**

La agenda que aparece a continuación representa un esfuerzo inicial para mejorar la cooperación y facilitación de inversiones entre las Partes y podrá ser ampliada y modificada en cualquier momento por el Comité Conjunto.

#### **a. Pagos y transferencias**

- i. La cooperación entre las autoridades financieras se fijará en el objetivo de facilitar las remesas de capital y de divisas entre las Partes.

#### **b. Visados**

- i. Cada Parte deberá facilitar, cuando posible y conveniente, la libre circulación de los gerentes, ejecutivos y empleados cualificados de los agentes económicos, entidades, empresas e inversionistas de la otra Parte.
- ii. Respectando la legislación nacional, las autoridades de inmigración y de trabajo de cada Parte deberán buscar un entendimiento común con el fin de reducir el tiempo, los requisitos y los costos para otorgar los visados adecuados a los inversionistas de la otra Parte.
- iii. Las Partes negociarán un acuerdo mutuamente aceptable para facilitar los visados para los inversionistas con el fin de ampliar su duración y estadía.

#### **c. Los reglamentos técnicos y ambientales**

- i. Sujetas a su legislación nacional, las Partes establecerán procedimientos expeditos, transparentes y ágiles para la expedición de documentos, licencias y certificados relacionados con el pronto establecimiento y mantenimiento de la inversión de la otra Parte.
- ii. Cualquier consulta de las Partes o de sus agentes económicos y de los inversionistas sobre el registro mercantil, los requisitos técnicos y las normas ambientales recibirá tratamiento diligente y a tiempo por parte de la otra Parte.

#### **d. Cooperación para la Regulación e Intercambio Institucional**

- i. Las Partes promoverán la cooperación institucional para el intercambio de experiencias sobre el desarrollo y la gestión de los marcos regulatorios.
- ii. Las Partes se comprometen a impulsar la cooperación tecnológica, científica y cultural a través de la implementación de acciones, programas y proyectos para el intercambio de conocimientos y experiencias, en función de sus intereses mutuos y las estrategias de desarrollo.
- iii. Las Partes acuerdan que el acceso y eventual transferencia de tecnología se llevarán a cabo, siempre que sea posible, dirigidos a contribuir con el comercio efectivo de bienes, servicios y la inversión relacionada.
- iv. Las Partes se comprometen a promover, fomentar, coordinar y ejecutar la cooperación para la cualificación profesional a través de una mayor interacción entre las instituciones nacionales pertinentes.
- v. Se crearán foros de cooperación e intercambio de experiencias sobre la economía solidaria, la evaluación de los mecanismos de fomento de las cooperativas, granjas familiares y otras empresas económicas solidarias relacionadas con la inversión actual y futura.
- vi. Las Partes promoverán también la cooperación institucional para una mayor integración de la logística y del transporte con el fin de abrir nuevas rutas aéreas y aumento, cada vez que posible y adecuado, de sus conexiones y de flotas mercantes marítimas.
- vii. El Comité Conjunto podrá identificar otros sectores de interés mutuo para la cooperación en materia de legislación sectorial e intercambio institucional.

## **ANEXO II**

### **DISPOSICIONES INTERPRETATIVAS**

#### **A. Sobre el Artículo 19 (Puntos Focales Nacionales u "Ombudsmen")**

1. En la República Federativa del Brasil, el Punto Focal Nacional u "Ombudsman" será el Ombudsman de Inversiones Directas (OID) de la Secretaría Ejecutiva de la Cámara de Comercio Exterior (CAMEX).
2. En la República del Ecuador, el Punto Focal Nacional u "Ombudsman" estará en el Comité Estratégico de Promoción y Atracción de Inversiones – CEPAI – o instancia de Gobierno que le suceda.